



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	Dépósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Martes 5 de diciembre	Número 231

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don Primitivo Baños Núñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Burgos.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 145 de 1989, seguidos en este Juzgado, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Burgos, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Ilmo. Sr. don Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 145 de 1989, seguidos a instancia de Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa (Sogacal, S.G.R.), Burgos, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Fernando López Iglesias, contra doña María Blanca Gama Mediavilla, con domicilio desconocido.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor doña María Blanca Gama Mediavilla y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa

(Sogacal, S.G.R.), de las responsabilidades porque se despachó, o sea de la cantidad de cuatrocientas veintiuna pesetas de principal, más los intereses legales que se imponen a dicha demandada, presupuestándose en 250.000 pesetas. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado, Luis Adolfo Mallo Mallo. — Rubricado».

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que sirva de notificación a la demandada doña María Blanca Gama Mediavilla, con domicilio desconocido y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Primitivo Baños Núñez.

6084.—4.950,00

Juzgado de Distrito número uno

Requisitoria

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del condenado Abdelkebir Lamkadem, de Francia, de cuarenta y dos años de edad, nació en Ar Chalid Ahl Cuarzate (Marruecos) en mil novecientos cuarenta y seis, hijo de Said y de Abbou y en la actualidad en ignorado paradero, para que proceda al abono de la multa por importe de veinticinco mil pesetas que le ha sido impuesta en el presente juicio de faltas número 1.666 de 1988, por imprudencia con lesiones y daños, y de no verificarlo

se proceda al cumplimiento del arresto sustitutorio impuesto por tiempo de quince días, así como la privación del permiso de conducir por tiempo de dos meses, y, habido que sea lo pongan a disposición de este Juzgado a los fines consiguientes.

Y para que conste, surta los efectos legales procedentes en virtud de lo ordenado y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente requisitoria.

Dado en Burgos, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Magistrado Juez de Distrito número uno (ilegible). — El Secretario en Funciones (ilegible).

6455.—3.150,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.972/88, seguido en este Juzgado por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — La señora doña Teresa Fernández Landeta, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado con el número 1.972/88, sobre estafa, en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Juan Antonio Díez Gómez.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Antonio Díez Gómez, en

ignorado paradero, como autor de una falta de estafa, previsto y penado en el art. 587, párrafo 3.º del C.P., a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas procesales y a que indemnice a Renfe, en la persona de su representante legal, en la suma de

mil treinta pesetas, cantidad que devengará el interés básico legal del dinero, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución.

Y para que conste y sirva de notificación a don Juan Antonio Díez Gó-

Gómez, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6457.—3.600,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE CANICOSA DE LA SIERRA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 2 de agosto de 1989 referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis relativas a la imposición de tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, establecimiento de precios públicos e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Canicosa de la Sierra, 2 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Daniel Vinuesa de Miguel.

ORDENANZA NUM. 1

Sobre el impuesto de bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica y urbana, queda fijado en el 0,6 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación de derogación expresas.

6838.—1.500,00

ORDENANZA NUM. 2

Sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica

Título I. — Disposiciones generales

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica,

en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Título II. — Disposiciones especiales

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 2 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial»

de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6839.—4.500,00

ORDENANZA NUM. 3

Tasa por licencias urbanística

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — Disposiciones generales.

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 1.6 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la ley sobre régimen del suelo y Ordenación urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en la Planificación urbanística existente en este Municipio.

2. — No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — Sujeto pasivo.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Base imponible.

1. — Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efecto del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) El coste real y efectivo de la obra civil, en caso de obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

2. — Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6. — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 por ciento en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por ciento en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 por ciento en las parcelaciones urbanísticas.

d) 500 pesetas por m.² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

e) El 3 por ciento en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. — En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 7. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 8. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, o se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. — Declaración.

1. — La personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará

un Presupuesto de la obra a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. — Liquidación e ingreso.

1. — Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5.º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, de deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de fecha 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6840.—9.825,00

ORDENANZA NUM. 5

Tasa por recogida de basuras

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — Disposiciones generales

Artículo 1. — Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, de considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese

con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7. — *Declaración e ingreso.*

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. — *Disposiciones especiales*

Art. 9. — *Cuota Tributaria.*

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 1.500 pesetas.

b) Locales comerciales: 3.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

6842.—8.250,00

ORDENANZA NUM. 4

Tasa por suministro de agua a domicilio

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — *Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.*

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. — *Disposiciones especiales*

Art. 9. — *Cuota tributaria y tarifa.*

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la presentación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa única. Uso general. Hasta 60 metros cúbicos: 1.000 pesetas. Exceso, cada metro cúbico: 25 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6841.—5.775,00

ORDENANZA NUM. 6

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — *Disposiciones generales*Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Título II. — *Disposiciones especiales*Art. 7. — *Tarifas.*

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

1. — Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año: 20 pesetas.

2. — Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 500 pesetas.

3. — Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 100 pesetas.

4. — Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año: 5 pesetas.

5. — Postes colocados en la vía pública, por unidad al año: 500 pesetas.

Tarifa segunda. — *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. — Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción: 500 pesetas.

2. — Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m.² o fracción al año: 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. — Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. — Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al año, por metro cuadrado o fracción: 25 pesetas.

2. — Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por año y metro cuadrado o fracción: 25 pesetas.

Tarifa cuarta. — Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes: 500 pesetas.

2. — Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al año o fracción de superficie y tiempo: 25 pesetas.

Tarifa quinta. — Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al año o fracciones de superficie y tiempo: 25 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6843.—9.900,00

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIBAÑEZ

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3 por ciento.

3. — De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6932.—2.475,00

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Título I. — Disposiciones generales

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4. — El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Título II. — Disposiciones especiales

Art. 5. — De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas

del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido por Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6932.—6.000,00

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades

Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Art. 4. — El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. — En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la I.G.T. serán sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. — Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Art. 8. — Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9. — Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. — Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. — En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

TARIFAS

Art. 12. — Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Tarifa	Clase de obra	% del coste de la obra	Mínimos ptas.
I	Obras de nueva planta	0,10	1.000
II	Modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones, así como su reforma, mejora, reparación o adecuamiento	0,10	500
III	Instalación o modificación esencial de cualquier tipo de establecimiento	0,10	500
IV	Movimientos de tierras, derribos o cerramientos de fincas	0,10	250
V	Apertura de huecos:		
	Puertas	0,10	500
	Ventanas	0,10	300

EXENCIONES

Art. 13. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno..

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Art. 14. — En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. — Todas las licencias que se concedan, llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles y de doce meses para las restantes.

Art. 16. — Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igual-

mente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. — Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considera la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considera caducada la licencia concedida, y antes de volver a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. — La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTION

Art. 19. — La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 20. — Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. — Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. — La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes,

en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. — En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. — Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. — Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. — Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejecutará a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 32. — Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. — Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud.

Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. — La presente Tasa es compatible con la ocupación de terrenos de dominio público, o con la de apertura de establecimiento, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35. — La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 36. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente,

que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 37. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6932.—26.850,00

Tasa por recogida de basuras

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — Disposiciones generales

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6. Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7. — Declaración e ingreso.

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. — Disposiciones especiales**Art. 9. — Cuota Tributaria.**

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 2.500 pesetas.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 2.500 pesetas.

c) Restaurantes: 2.500 pesetas.

d) Cafeterías, bares, tabernas: 2.500 pesetas.

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, colegios: 7.000 pesetas.

f) Industrias y almacenes: 7.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

Art. 10. — Bonificaciones.

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor su modificación o derogación expresas.

6932.—9.825,00

Precio público por el suministro de agua, gas y electricidad**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1. — Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua.**1.1. — Tarifas por consumo de agua.**

— Uso doméstico, hasta 8 m.³ al mes: 80 pesetas.

— Uso doméstico, exceso cada m.³: 15 pesetas.

- Uso industrial, hasta 8 m.³ al mes: 80 pesetas.
- Uso industrial, exceso cada m.³: 15 pesetas.
- Otros usos.
- 1.2. — Cuota de alquiler de contadores.
- 1.3. — Cuota de enganche a la red general, por una sola vez (corriendo los gastos de enganche por parte del interesado): 10.000 pesetas.

Tarifa 2. — Suministro de gas.

- 2.1. — Viviendas, por cada m.³ consumido.
- 2.2. — Locales comerciales, por cada m.³ consumido.
- 2.3. — Fábricas y talleres, por cada m.³ consumido.

Tarifa 3. — Suministro de electricidad.

- 3.1. — Viviendas, por cada kw consumido.
- 3.2. — Locales comerciales, por cada kw consumido.
- 3.3. — Fábricas y talleres, por cda kw consumido.

Art. 4. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.
2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6932.—4.350,00

AYUNTAMIENTO DE VILLAHUZ

Ordenanza acerca de la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día dieciséis de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15-2, en relación con el 17-1 de la Ley 39/88 de regulación de Haciendas Locales, la fijación provisional del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Artículo 1. — Conforme a lo establecido en el art. 73-3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65%.

Art. 2. — El presente acuerdo ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Burgos, núm. 154 de 16 de agosto de 1989, sin que se haya presentado reclamación alguna, por lo de conformidad con lo establecido en el art. 17-3 de la citada Ley 39/88 queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación y la presente Ordenanza Fiscal.

De conformidad con lo establecido en el art. 19-1 del texto legal de referencia, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en las condi-

ciones y términos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Art. 3. — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Gléz. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7046.—2.100,00

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla.

Artículo 1. — Bases legales.

Artículos 133-2 y 142 de la Constitución Española, art. 106 de la Ley 3/85 de 2 abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de Haciendas Locales.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: la prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales, negras o pluviales a través de la red municipal de alcantarillado y su posterior tratamiento depurativo. La actividad técnica o administrativa tendente a establecer si existen las condiciones necesarias para la concesión de autorización de acometida a la red de alcantarillado municipal.

Art. 3. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa: los ocupantes o usuarios de las fincas sitas en el término municipal que estén dotadas de los servicios relacionados en el número anterior, cualquiera que fuere el título de ocupación o uso: propiedad, usufructo, arrendamiento o precario. En el supuesto de concesión de autorización de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En todo caso serán sujetos pasivos sustitutos del ocupante o usuarios de las fincas, los propietarios de las mismas.

Art. 4. — Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determina en función de la cantidad de agua medida en m.³ utilizada en la finca y se fija en 5 pesetas por m.³ consumido.

La cuota tributaria correspondiente a la autorización de acometida se exigirá por una vez y se establece en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

Art. 5. — Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el exacción de la presente tasa.

Art. 6. — Devengo.

La obligación de contribuir y el devengo de la Tasa nace con la iniciación de la actividad municipal que constituye el hecho imponible entendiéndose por tal:

— Desde que tenga lugar el vertido a la red de alcantarillado.

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida.

Los servicios de evacuación de aguas residuales, pluviales y negras tienen el carácter de obligatorios para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Art. 7. — *Declaración liquidación e ingreso.*

En el supuesto de licencia de acometida, la liquidación se formulará por la administración municipal, que será notificada, al sujeto pasivo para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Para el supuesto de vertido, la inclusión en el padrón correspondiente se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y plazos que la Tasa de Basuras y el Precio Público por suministro de agua, en un solo recibo.

Art. 8. — *Defraudación y penalidad.*

Las infracciones a esta Ordenanza y las posibles defraudaciones serán sancionadas conforme a las previsiones contenidas en la Ley General Tributaria.

Art. 9. — Queda derogada la Ordenanza aprobada por esta Corporación con fecha 13 de noviembre de 1987.

Art. 10. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando automáticamente elevado el texto a definitivo, entrando en vigor el 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente hasta que no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 11. — Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y términos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Clez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7047.—5.250,00

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por concesión de licencias urbanísticas, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla:

Artículo 1. — *Bases legales.*

Artículos 133-2 y 142 de la Constitución Española art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa, tendente a la comprobación si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en relación con el art. 1 del Rglo. de Disciplina Urbanística y que se han de realizar en el término municipal se ajustan a la normativa urbanística vigente.

No están sujetas a esta Tasa las obras que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias poseedoras o arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las obras. En todo caso los contratistas y constructores tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Art. 4. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determina mediante una cantidad fija resultante de la adscripción de la solicitud de licencia para obra menor o mayor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por obra menor todas aquellas como revoques, pintado de fachadas, retejos, apertura de puertas, ventanas, cerramientos, cercas, modificaciones que no den lugar a obra de nueva planta.

Se entiende por obra mayor, aquellos actos de edificación y uso del suelo que den lugar a una construcción de nueva planta.

La cesión de derechos de licencia tributará como obra menor.

La cuota tributaria se fija para el primer caso en 500 pesetas. Para el segundo en 5.000 pesetas por cada acto o edificio de nueva planta a construir.

La administración municipal se reserva expresamente el derecho a exigir la constitución de fianza por la cuantía que para caso se señale, al objeto de responder de la adecuación de los actos a los términos de la licencia concedida.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Art. 6. — *Devengo.*

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, en la fecha de presentación de solicitud de licencia urbanística si se solicitare expresamente esta.

Cuando las obras se inicien o se ejecuten sin haber obtenido licencia, la Tasa se devengará cuando comience la actividad municipal tendente a la determinación si la obra es autorizable, con independencia del resultado a que se llegue.

La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de esta sujeta a condiciones ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Art. 7. — *Caducidad.*

Las licencias concedidas caducan a los seis meses, debiéndose solicitar otra nueva, una vez extinta esta, extinción que se produce al no ejercitar el contenido de los derechos concedidos en el plazo indicado.

Art. 8. — *Liquidación.*

Las liquidaciones se practicarán de oficio por la administración y serán notificadas al sujeto pasivo o a su sustituto para su ingreso directo en la manera prevista en el Rglo. Gral. de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.*

En lo referente a la calificación de sanciones e infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 10. — Queda derogada la Ordenanza Fiscal aprobada por esta Corporación el 13 de noviembre de 1987.

Art. 11. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando automáticamente elevado el texto a definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente hasta que no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 12. — Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y términos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Glez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7048.—5.550,00

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla.

Artículo 1. — *Bases legales.*

Artículos 133-2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, 15 a 19 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios tales como la asignación de espacios temporales o definitivos para enterramientos, permisos para la construcción de lápidas o panteones, colocación de verjas y adornos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Rglto. de Policía Sanitaria y Mortuoria procedan o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos los que solicitaren la concesión de la autorización o la prestación del servicio y en su caso los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. — *Exenciones tributarias.*

Se declaran exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Art. 5. — *Devengo.*

La obligación de contribuir nace cuando comience la prestación del servicio sujeto a gravamen, produciéndose con la solicitud de los mismos.

Art. 6. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio o la concesión de la autorización.

Cada prestación de servicio o concesión de autorización será objeto de una liquidación individualizada y será ingresado su importe en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 7. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determina con arreglo a la siguiente tarifa:

1) Concesión de sepulturas para enterramiento permanente, 20.000 pesetas y 2.000 pesetas año en concepto de mantenimiento.

2) Concesión de sepulturas de carácter temporal. A los efectos de esta Ordenanza se considera enterramiento de carácter temporal, la inhumación que no fuere realizada expresamente y se realizará por un período máximo de diez años, transcurrido el cual si no se solicitare la concesión permanente, los restos se trasladarán al osario.

La tarifa se establece en 1.000 pesetas.

3) Construcción de panteones y sepulturas 5.000 pesetas.

4) Colocación de lápidas, verjas y cualquier otro adorno, 500 pesetas.

Art. 8. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto, sin que se haya presentado reclamación alguna quedando automáticamente elevado el texto definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente hasta que no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 9. — Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y términos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, José-Carlos González Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7049.—4.350,00

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de recogida de basuras, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla.

Artículo 1. — *Bases legales.*

Artículos 133-2 y 142 de la Constitución Española, art. 106 de la Ley 78/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas y locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios.

El servicio se establece como de recepción obligatoria.

Se entiende por basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos provenientes de la limpieza normal de viviendas y locales y se excluyen de tal consideración los residuos industriales, escombros de obras, detritus humanos y animales, materias contaminantes, corrosivas o peligrosas o aquellas otras cuya recogida exija la adopción de medidas especiales de seguridad o higiene.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos las personas físicas o jurídicas que ocupen las viviendas y locales sitas en el término municipal, por cualquier título, ya sean propietarios, arrendatarios, usufructuarios o precaristas.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y locales.

Art. 4. — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consiste en una cantidad fija por inmueble atendiendo a su condición de vivienda o local donde se ejerzan actividades capaces de general un beneficio económico, ya sean estas de carácter comercial, industrial, profesional, artístico o de servicios.

— Viviendas: 1.200 pesetas año.

— Locales: 2.000 pesetas año.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6. — *Devengo.*

La obligación de contribuir y el devengo de la Tasa, nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural. La inscripción en el correspondiente Padrón se hará de oficio por la administración municipal.

Art. 7. — *Declaración e ingreso.*

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en el mismo recibo en que se cobran las Tasas por alcantarillado y suministro domiciliario de agua potable.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.*

La calificación de las infracciones tributarias y su sanción se regulará por lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9. — Queda derogada la Ordenanza aprobada por esta Corporación con fecha 13 de noviembre de 1987.

Art. 10. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto de 1989, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando elevado el texto a definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 11. — Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y términos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Glez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7050.—5.175,00

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.^a de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.

Artículo 1. — *Bases legales.*

Art. 117 en relación con el 41 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales.

Art. 2. — *Sujetos obligados al pago.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias, arrendatarias, usufructuarias u ocupantes por cualquier título de los inmuebles que utilicen el servicio.

Art. 3. — *Cuantía.*

La cuantía se establece en base a los m.³ de agua consumida conforme a la siguiente tarificación:

Hasta 15 m.³: 30 ptas. m.³.

De 16 m.³ a 30 m.³: 40 ptas. m.³.

De 31 m.³ a 50 m.³: 50 ptas. m.³.

De 51 m.³ a 100 m.³: 65 ptas. m.³.

De 101 m.³ en adelante: 100 ptas. m.³.

Estos precios tendrán carácter trimestral conforme a los trimestres naturales del año.

Art. 4. — *Obligación de pago.*

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

Art. 5. — Las altas tendrán efecto a partir de la notificación concedida devengado en concepto de derechos la cantidad de 15.000 ptas., las bajas lo harán a partir del trimestre siguiente a que fueren solicitadas.

Art. 6. — Todas las acometidas deberán estar dotadas de un contador debidamente homologado, por cuenta del usuario. Excepcionalmente el Ayuntamiento para caso de obras podrá autorizar el sistema de enganche por un tanto alzado. Los contadores se colocarán en lugar visible al objeto de facilitar su lectura por el personal encargado de ello.

El Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía, sin otro trámite podrá cortar el suministro de agua, en los supuestos de ausencia de contador, deterioro comprobable, rotura de precintos, cesión de agua a otra persona o impida la entrada en el lugar al personal encargado de las lecturas.

Art. 7. — El empleo del agua se considera preferente para el consumo humano. El excedente se destinará a usos agrícolas, comerciales e industriales y en último lugar para usos de carácter suntuario, riego de jardines o llenado de piscinas.

El Ayuntamiento se reserva expresamente el derecho de impedir el uso del agua para fines no estrictamente humanos en supuestos de dificultades de abastecimiento debidas a sequía o cualquier otra causa.

Art. 8. — La presente Ordenanza Fiscal aprobada con fecha 16 de junio de 1989 ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto de 1989, sin que se haya deducido reclamación alguna, quedando el texto elevado a definitivo,

entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Glez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7051.—3.825,00

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el uso de la báscula pública

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por el empleo de la báscula pública, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla.

Artículo 1. — Bases legales.

Art. 117 en relación con el 41 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales.

Art. 2. — Sujetos obligados al pago.

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen la báscula municipal.

Art. 3. — Cuantía.

La cuantía del precio público queda fijado de la manera siguiente:

— Remolques y tractores: 100 pesetas.

— Camiones con peso inferior a 20.000 kilos: 200 pesetas.

— Camiones con peso superior a 20.000 kilos: 300 pesetas.

Art. 4. — Obligación de pago.

La obligación de pago nace con la utilización del servicio de báscula pública.

Art. 5. — Forma de pago.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto de 1989, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando el texto elevado a definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Glez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7052.—2.250,00

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, vuelo y suelo de vía pública

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1989, ha acordado por unanimidad, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, contenida en el articulado que a continuación se desarrolla.

Artículo 1. — Bases legales.

Art. 117 en relación con el 41 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales.

Art. 2. — Sujetos obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas beneficiarias del aprovechamiento.

Art. 3. — Cuantía.

Las empresas explotadoras de servicios públicos que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, abonarán el 1,50 por 100 de los ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal.

Telefónica de España, S.A., tributará mediante el abono de una compensación en metálico anual a que hace referencia el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio redactado en la manera que establece la Disposición adicional 8.ª de la Ley 39/88.

Art. 4. — Obligación de pago.

La obligación de pago nace:

— En supuestos de concesión de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

— En supuestos de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada año.

Art. 5. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 16 de junio de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días hábiles mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 154 de 16 de agosto de 1989, sin que se haya deducido reclamación alguna, quedando el texto elevado a definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Villahoz, 22 de septiembre de 1989. — El Secretario, J. C. Glez. Manrique. — El Alcalde, Leopoldo Quevedo Rojo.

7053.—2.550,00

Ayuntamiento de Cogollos

Aprobado inicialmente por esta Corporación el presupuesto General correspondiente al año 1989, de conformidad con el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se

expone al público por plazo de 15 días hábiles durante los cuales se podrán presentar reclamaciones contra el mismo ante el pleno del Ayuntamiento los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el artículo 151.1 de la mencionada Ley motivando la recla-

mación en las causas señaladas en el artículo 151.2 de igual Ley.

Cogollos, 13 de octubre de 1989.
— El Alcalde (ilegible).

6476.—1.000,00